



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba Piso Mezzanine

flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601-3532666 Ext: 71033

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2024

Proceso: **11001-31-10023-2023-00019-00**

Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 8:30 a.m., del 8 de febrero de 2024

Hora de inicio de la grabación: 10:55 a.m., del 8 de febrero de 2024

Fin: 11:08 a.m., del 8 de febrero de 2024

Intervinientes:

Juez: Gloria Vega Flautero

Se deja constancia que en la diligencia también concurren de forma virtual el demandante Wilson Gregorio Beltrán Prieto, su apoderado José Rodrigo Alarcón Pachón, la demandada Luz Marina Navarro Vásquez y su apoderada en amparo de pobreza Ruth Elminia Barrera García.

Terminación de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial – Conciliación

Por lo anterior, la suscrita **Juez Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá**, atendiendo a lo solicitado por las partes de consuno en esta audiencia, con colaboración de sus apoderados, en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes y en consecuencia, se **DISPONE** que la unión marital de hecho que fue declarada por los señores Luz Marina Navarro Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.863.304 y el señor Wilson Gregorio Beltrán Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.735, a través del acta de conciliación No. 323 de fecha del 6 de mayo de 2010 ante el centro de conciliación de la Policía Nacional – Inspección

general, estuvo vigente desde el 13 de abril de 2008 hasta el día 15 de enero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes existió una sociedad patrimonial, durante el mismo término de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial que se declara disuelta y en estado de liquidación.

Las partes manifiestan que dentro de la sociedad patrimonial no se adquirieron bienes, pero si pasivos, los cuales la señora Luz Marina indica ha cancelado y la parte que le corresponde sufragar al señor Wilson Gregorio Beltrán Prieto corresponde a la suma de \$2.300.000. Por lo cual, las partes a fin de llegar a un acuerdo y como quiera que dentro de este asunto se declara disuelta la sociedad patrimonial, para realizar su posterior liquidación, el señor Wilson Gregorio Beltrán Prieto se compromete a pagar el valor estimado de las deudas esto es el monto de \$2.300.000, de la siguiente manera: en un solo pago a más tardar el día 28 de junio de 2024, monto que será consignado directamente por él y así deberá constar en la colilla de consignación, en la cuenta de ahorros No. 488423534954 del Banco Davivienda, cuya titular es la señora Luz Marina Navarro Vásquez, cancelada esta suma dinero y allegadas las constancias a este despacho y al correo electrónico suministrado en sus datos de notificación por la señora Luz Marina, las partes se comprometen a suscribir la escritura de la liquidación de su sociedad patrimonial en la Notaría cincuenta y siete (57) del Círculo de esta ciudad, ubicada en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50-47, el día 4 de julio del presente año a las 8:00 a.m.

TERCERO: Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Notaría Única de Junín Cundinamarca, donde se encuentra registrado el nacimiento del señor Wilson Gregorio Beltrán Prieto bajo el indicativo serial número 8359666, así como a la Notaría y/o registraduría respectiva, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Luz Marina Navarro Vásquez.

Sírvanse las citadas Notarías y/o registraduría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del proceso.

CUARTO: Sin especial condena en costas al existir acuerdo entre las partes.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente será firmada por la suscrita de forma electrónica con lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Validar Documento](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento), se finaliza la diligencia siendo las 11:08 a.m. del día 8 de febrero de 2024, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd55dd35ac3fca1e117e64f2afde4c2b49ab09be721b1d32d914e1cdf6d01d**

Documento generado en 08/02/2024 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>